JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5584, que crea la Orden al Mérito "14 de Junio".
(G. O. Nº 8589, del 23 de Julio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5584

CONSIDERANDO que el Insigne Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, sugirió la creación de las medallas de "Luperón", "Constanza", "Maimón" y "Estero Hondo", con el loable propósito de condecorar con ellas a los militares y civiles que se destacaron en la persecución, captura y muerte de los desalmados aventureros que trataron de mancillar nuestra soberanía y profanar nuestro suelo;

CONSIDERANDO que de igual modo se debe premiar y honrar tanto a los militares como a los civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones efectuadas

contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, en Constanza, Maimón y Estero Hondo, pero hicieron posible con su colaboración el triunfo de nuestras armas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea la Orden al Mérito "14 de Junio" para premiar y honrar de manera especial a los militares y civiles que aunque no tuvieron una participación directa en las acciones contra los sediciosos que pretendieron turbar la paz de la República, hicieron posible, con su colaboración, el triunfo de nuestras armas en Constanza, Maimón y Estero Hondo, en mérito a la lealtad y abnegación que demostraron en las respectivas acciones que se desarrollaron en defensa de la Patria frente a la agresión comunista.

Art. 2.—Cada una de las medallas o condecoraciones expresadas consistirá en una cruz de malta con ribetes de metal que contendrá en su centro la efigie del Generalísimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en alto relieve, y bordeando el busto un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga "Orden al Mérito 14 de Junio", en su parte superior y, en la inferior, cinco estrellas; los brazos de la cruz terminarán en un ángulo saliente en forma de pirámide, de esmalte rojo bermellón. En el reverso dicha medalla tendrá en su centro el escudo nacional y bordeando dicho escudo un círculo de esmalte blanco con una leyenda que diga "Lealtad y Abnegación".

Párrafo.—Estas condecoraciones penderán de un alfiler de forma oblonga con una cinta con franjas verticales con los colores de la bandera nacional y a ambos lados dos franjas blancas con ribetes rojos.

Art. 3.—Las medallas que se instituyen por la presente ley serán de dos clases: las de la clase militar, de cuatro categorías, y las de la clase civil, que se compondrá de dos solamente.

Párrafo I.—Las de la clase militar se distinguirán porque

los brazos de la cruz se unirán por una corona de laureles sobresaliendo de las mismas dos espadas en forma de trofeo.

Párrafo II.—En las de la clase civil, los brazos de la cruz estarán solamente unidos por la corona de laureles.

Art. 4.—En la clase militar las medallas correspondientes a la primera categoría se conferirán a los Oficiales Generales, las de la segunda a los Oficiales Superiores, las de tercera a los Oficiales subalternos y las de la cuarta a los alistados, y serán confeccionadas en oro, en plata, en níquel y en bronce, respectivamente.

Art. 5.—En la clase civil, las medallas de la primera categoría se conferirán a los civiles que cooperaron en la defensa de la Patria, y en la segunda categoría a aquellos civiles que con su ayuda y con la prestación de servicios contribuyeron en forma destacada a hacer posible el triunfo de las armas nacionales, pudiendo otorgarse tanto una como otras en oro, en plata o en bronce según el mérito de los actos en que se hubiesen distinguido las personas acreedoras a estos galardones.

Art. 6.—Dichas condecoraciones serán otorgadas por Decreto del Presidente de la República.

Art. 7.—Los demás detalles de las medallas a que se refiere esta ley, así como los diplomas correspondientes, se harán de acuerdo con los modelos que aprobare previamente el Presidente de la República.

Art. 8.—Toda persona que sin autorización para ello use la condecoración instituída por esta ley, podrá ser sancionada con multa de RD$6.00 a RD$100.00 y con prisión de 6 días a 3 meses.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la

Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER